

Expediente: 32/22

Carátula: **BRODERSEN LUIS ALBERTO RICARDO C/ SORIA ENRNESTO RICARDO Y FARHAT JAVIER RENE S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **12/02/2025 - 04:46**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FARHAT, JAVIER RENE-DEMANDADO

20253202026 - SORIA, ERNESTO RICARDO-DEMANDADO

23359142439 - BRODERSEN, LUIS ALBERTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 32/22



H20461494492

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

JUICIO: BRODERSEN LUIS ALBERTO RICARDO c/ SORIA ENRNESTO RICARDO Y FARHAT JAVIER RENE s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES EXPTE N° 32/22

Concepción, 11 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el incidente de nulidad interpuesto en estos autos caratulados “*Brodersen Luis Alberto Ricardo c/ Soria Ernesto Ricardo y Farhat Javier Rene s/ Cobro Ejecutivo De Alquileres*”, Expte. N° 32/22 y;

RESULTA:

1.- Que en fecha 14 de noviembre del año 2.024 el demandado Ernesto Ricardo Soria, por intermedio de su letrado patrocinante Cristian Iván Fernández, interpone nulidad absoluta del proveído de fecha 05 de noviembre del 2.024 que dispone: “*CONCEPCION, 05 de noviembre de 2024. Atento a lo peticionado por la parte actora. Notifíquese digitalmente al Sr. Soria Ernesto Ricardo y en el domicilio real Javier Rene Farhat a los fines de que tome conocimiento del informe emitido por el cuerpo de contadores en fecha 24/05/2024. Se hace constar que el dictamen se encuentra agregado al expediente digital para su consulta (art. 187 N.C.P.C. y C.)*” y en contra de la nota actuarial de Secretaría confeccionada en igual fecha “*NOTA ACTUARIAL: Informo a S.S. que en fecha 05 de noviembre de 2024 no se libra Cédula por falta de Bonos de movilidad. Se hace saber a los letrados que conforme a las pautas de trabajo remitidas por las Oficinas de Coordinación Estratégica y Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, corresponde al profesional interesado presentar los respectivos bonos de movilidad.*”

Alega el demandado Soria que interpone la nulidad por cuanto el informe del actuario es erróneo ya que no se habría tenido en cuenta la contestación de demanda por él efectuada en fecha 01 de marzo del 2.023 como tampoco las excepciones allí opuestas ni las pruebas ofrecidas, violando su derecho de defensa en juicio. Agrega que sólo se habría dado trámite a la incidencia de caducidad de instancia y no así a los demás medios defensivos interpuestos. Agrega que la nulidad de todo lo actuado es absoluta e invalorable por haberse violado expresas normas rituales y garantías constitucionales que hacen al debido proceso legal y al ejercicio de defensa en juicio. Como prueba ofrece las constancias de autos y cita jurisprudencia aplicable al caso.

En fecha 19 de noviembre del 2.024 se tiene por interpuesta la nulidad deducida por el demandado Soria y se ordena correr traslado de la misma a la parte actora y al demandado Farhat Javier, suspendiéndose los plazos procesales hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.

Corrido los traslados de ley, el letrado Brodersen Bestani Cristian Maximiliano en representación de la parte actora contesta el mismo solicitando su rechazo. Señala que el planteo deducido deviene tardío y que la extemporaneidad del mismo hace pertinente deducir la caducidad de instancia. Que basta realizar una simple constatación de los plazos y/o términos procesales transcurridos, para colegir sin hesitación alguna, que hay caducidad de instancia, citando al artículo 240 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Expone que dicho artículo encuadra perfectamente en la normativa ritual y que es dable subrayar la providencia de fecha 25 de marzo de 2024, en la que se ordena el "Cúmplase". Por último agrega que estima pertinente poner de relieve que el ejecutado Ernesto Ricardo Soria no realizó ningún impulso procesal durante aproximadamente 8 meses superando con creces el término y/o los términos para que opere de cualquier manera la caducidad de instancia. Peticiona que se tenga por contestado en tiempo y forma el planteo deducido por el ejecutado y se haga lugar con expresa imposición de costas.

En fecha 13 de diciembre del 2.024 se tiene por contestado el traslado de la nulidad interpuesta y se ordena pasen los autos al Sr. Fiscal Civil a fin de que dictamine sobre la misma. Emitido dictamen Fiscal, en fecha 30 de diciembre se ordenan pasen los autos del título a Despacho a resolver.

CONSIDERANDO:

1.- De las constancias de autos se desprende que:

- En fecha 23 de febrero del año 2.022 el actor interpone demanda en autos. El 09 de marzo del mismo año se tiene a la parte actora por apersonada, se la otorga intervención de ley y se ordena intimar a los demandados y al mismo tiempo citarlos de remate. En fecha 11 de marzo se resuelve medida cautelar de embargo preventivo peticionada por la actora. EL 16 de febrero del año 2.023 se libra mandamiento de intimación de pago al demandado Soria Ernesto el cual es debidamente diligenciado por el Juzgado de Paz de El Mollar el 17 de febrero. Respecto al mandamiento de intimación de pago y citación de remate al Sr. Farhat Javier, no se libra el mismo por falta de bonos de movilidad conforme nota actuarial de igual fecha.

- El 01 de marzo del 2.023 el demandado Soria Ernesto se presenta en autos por intermedio de su letrado patrocinante Cristian Iván Fernández. Del líbello de su escrito se desprende que realiza los siguientes planteos: Recusación sin causa, Caducidad de Instancia, Nulidad de Notificación y opone Excepciones de Prescripción y Falsedad e Inhabilidad de Título.

- En fecha 02 de marzo del 2.023, siendo la primera presentación del peticionante y no estando consentida la intervención del Dr. Jackobsen Jorge, se tiene al mismo por recusado sin causa; y resultado que la jueza subrogante Dra. Ivanna Jaqueline Mockus se inhibe de entender en los juicios de Luis Alberto Ricardo Brodersen como actor o demandado, se hizo conocer a las partes que seguirá entendiendo en la presente causa la Dra. María Teresa Torres, Juez titular del juzgado Civil de Cobros y Apremios de la I Nominación, de este Centro Judicial Concepción.

- En fecha 23 de junio del 2.023 el actor interpone caducidad en contra del incidente de caducidad de instancia interpuesto por el demandado Soria. Corrido el traslado de ley, el demandado Soria no contesta el mismo y, emitido dictamen fiscal en fecha 26 de octubre se dicta sentencia que resuelve hacer lugar al planteo de caducidad de instancia incidental deducido por el actor Luis Alberto Ricardo Brodersen en fecha 23/06/2023, y en consecuencia declarar perimida la instancia del Incidente de Caducidad de Instancia deducido por el demandado Ernesto Ricardo Soria en fecha

28/02/2023, imponiendo las costas al demandado vencido. El demandado apela la misma, siendo elevados los autos a la Excma. Cámara del Fuero, resolviendo la Alzada en fecha 12 de marzo del 2.024 confirmar la sentencia en crisis, con costas al apelante vencido, disponiéndose el regreso de los autos al Juzgado de origen.

- El 25 de marzo del 2.024 son recepcionados los autos del título en este Juzgado, proveyendo el cúmplase con lo resuelto por el Tribunal de Alzada.

- En fecha 29 de abril del 2.024 se libra Mandamiento de intimación de pago y citación de remate al demandado Farhat Javier, el cual fue debidamente diligenciado por el Juzgado de Paz de Yerba Buena e incorporado en autos el 02 de mayo del 2.024.

- En fecha 08 de mayo del 2.024 se ordena practicar en autos planilla fiscal. Confeccionada la misma es repuesta por el actor y respecto del demandado Soria, ante su incumplimiento de pago, se forma cargo tributario. En fecha 24 de mayo se incorpora en autos informe contable remitido por el Cuerpo de Contadores de este Centro Judicial.

- El 23 de agosto del 2.024 el letrado Carlos Correa renuncia al poder otorgado por el actor, presentándose este último en fecha 08 de octubre con nueva representación a cargo del letrado Brodersen Bestani Cristian Maximiliano.

- En fecha 14 de noviembre el demandado Soria interpone el recurso de Nulidad que aquí se estudia.

2.- Así relatadas las constancias de autos y expuestos los términos de la nulidad interpuesta y su contestación, corresponde proceder a su análisis.

Debo traer a consideración lo dispuesto por el Art. 238 de nuestro Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán que dispone: *“Art. 238.- Inadmisibilidad. Incidente improponible. Propósito dilatorio. Falta de pago de costas de incidente anterior. Si el incidente promovido fuera manifiestamente improcedente o sin los requisitos de admisibilidad, o bien sea evidente el propósito dilatorio, el tribunal deberá rechazarlo sin más trámite. Su resolución será apelable sin efecto suspensivo. El condenado en costas en un incidente no podrá promover otro sin el previo pago de honorarios regulados en aquel. Si no se hubieran regulado honorarios, deberá dar en pago o depositar judicialmente en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una (1) consulta escrita de abogado. Si no se cumpliera este requisito, el tribunal declarará, de oficio o a petición de parte, inadmisibile el nuevo incidente. No estarán sujetos a este requisito de admisibilidad los incidentes sucesivos promovidos durante el curso de una audiencia”.*

La precitada norma resulta de aplicación imperativa en todos los casos en que se verifique el supuesto fáctico que ella contempla, en razón de la necesidad de que el proceso se desarrolle sin dilaciones indebidas, y en orden a dar cumplimiento de manera efectiva con el compromiso constitucional asumido por nuestro país respecto al aseguramiento de la garantía de acceso a la justicia, todo ello en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos. La jurisprudencia local, respecto de este artículo, ha dicho que se trata de una valiosa herramienta que merece ser observada tanto por abogados como por jueces y que se trata de una disposición que es derecho vigente, que no puede eludirse y que en definitiva carece de excepciones en su aplicación. (DRES.: ESPASA - ALMONTE, Cámara del Trabajo Concepción, Sala I, in re: Palacio, Rosa del Carmen c/ Mora, Ricardo S/ Despido; Expte. 62/18-A1-Q2).

Que, compulsados los presentes autos, se advierte que en fecha 01 de marzo del 2.023 el demandado Soria Ernesto - con el patrocinio del letrado Cristian Iván Fernández- deduce incidente de caducidad de instancia. El actor interpone caducidad del incidente de caducidad, el cual fuera resuelto mediante sentencia de fecha 26 de octubre del 2.023 con costas al demandado vencido Soria y confirmada por la Excma. Cámara del Fuero en fecha 12 de marzo del 2.024 con costas al

demandado apelante vencido.

Dicho pronunciamiento se encuentra firme y consentido por la parte demandada, sin embargo no consta en autos que ésta última haya dado en pago en concepto de honorarios provisorios al letrado apoderado del actor un importe equivalente a una consulta escrita de abogado.

Por lo que en consecuencia, al no haber dado cumplimiento la parte demandada con lo dispuesto por el Art. 238 del C.P.C.C.T. impide dar trámite formal al incidente de nulidad planteado, correspondiendo por tanto rechazar *in limine* la nulidad interpuesta por inadmisibles y así lo declaro.

3.- Conforme surge de las constancias de autos esta Jurisdicente advierte que la estructura del proceso ha sido alterada, por cuanto el demandado Soria Ernesto Ricardo, en su escrito de fecha 01 de marzo del 2.023, además de recusar sin expresión de causa al Juez Subrogante interviniente y plantear caducidad de instancia, interpone recurso de Nulidad de Notificación y opone Excepciones de Prescripción, Falsedad de título e Inhabilidad de título, ofreciendo pruebas, recursos que no fueron proveídos.

Encontrándose así afectada la estructura esencial del proceso y el derecho de defensa en juicio del demandado corresponde dictar providencia saneadora, por cuanto la alteración del proceso proviene del órgano jurisdiccional. En consecuencia dispone revocar por contrario imperio de ley el proveído de fecha 08/05/2.024 que dispone *“Téngase presente lo informado por Secretaría. Atento a lo informado ut supra: Por Secretaría practíquese planilla fiscal”* y todos los actos que fueren de su consecuencia, proveyéndose en sustitutiva la totalidad del escrito presentado por el demandado Soria Ernesto en fecha 01/03/2.023. Asimismo, se ordena reservar la tasa de justicia en concepto de pago de planilla fiscal abonada por el actor y se deberá notificar a la Dirección General de Rentas a los efectos de que procedan a levantar el cargo tributario formando respecto del demandado Soria Ernesto.

4.- Costas. Esta Sentenciante considera que, aunque el recurso de nulidad que aquí se resuelve no haya resultado procedente por ser este inadmisibles conforme al Art. 238 del C.P.C.C.T., considero que el demandado Soria tuvo razones atendibles para interponer la nulidad del proceso, razones que son consecuencia de errores materiales en los que incurrió el órgano jurisdiccional, por lo que conforme a lo dispuesto por el Art. 61, Inc. 1 del C.P.C.C.T. las costas se impondrán por el orden causado.

Por ello;

RESUELVO:

I.- RECHAZAR por inadmisibles la incidencia de nulidad interpuesta por el demandado Soria Ernesto R. conforme lo considerado.

II. DICTAR DESPACHO SANEADOR. En consecuencia: **REVÓQUESE POR CONTRARIO IMPERIO DE LEY EL PROVEÍDO DE FECHA 08/05/2.024 Y TODOS LOS ACTOS QUE FUEREN DE SU CONSECUENCIA, PROVEYENDOSE EN SUSTITUTIVA:** *Téngase presente lo informado por Secretaría. Atento a las constancias de autos se procede a proveer la totalidad del escrito presentado por el demandado Soria Ernesto en fecha 01/03/2.023. De la Nulidad de Notificación interpuesta: córrase traslado al actor por el término de ley. De las Excepciones de Prescripción, Falsedad de Título e Inhabilidad de Título: Córrase traslado al actor por el término de ley.”.*

III.- RESÉRVESE la tasa de justicia respuesta por el actor por la suma de \$13.437 para ser imputada en su oportunidad.

IV.- OFÍCIESE a la Dirección General de Rentas a fin de que proceda a levantar el cargo fiscal formado respecto del Sr. Soria Ernesto Ricardo en concepto de planilla fiscal.

V.- COSTAS por su orden conforme lo meritado.

HÁGASE SABER

MARIA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 11/02/2025

Certificado digital:
CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.